

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO**

**RESOLUCIÓN No. 1 DE 2012**

**16 DE MAYO DE 2012**

Por la cual se crea una Línea Especial de Crédito para la Recuperación de la Actividad Productiva para productores agropecuarios afectados por el Fenómeno de La Niña 2011 – 2012, se crea un FAG Especial Pequeños Recuperación, y se dictan otras disposiciones

**LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO**

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 16 de 1990, el Decreto 1313 de 1990, el artículo 11 de la Ley 69 de 1993, el artículo 27 de la Ley 101 de 1993, el artículo 74 de la Ley 633 de 2000, y el artículo 21 de la Ley 1151 de 2007 prorrogado por el artículo 276 de la Ley 1450 de 2011,

**CONSIDERANDO**

Que según lo dispuesto en la Ley 16 de 1990 y el Decreto 1313 de 1990, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario es el organismo rector del financiamiento del sector agropecuario y le corresponde fijar las políticas sobre el crédito para dicho sector y la coordinación y racionalización del uso de sus recursos financieros.

Que la Ley 16 de 1990 y el Decreto 1313 de 1990, otorgan a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, entre otras, las siguientes funciones:

- Establecer las actividades, los costos y los porcentajes de estos últimos que podrán ser objeto de financiación por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.
- Fijar, dentro de los límites de carácter general que señale la Junta Directiva del Banco de la República, las políticas sobre tasas de interés que se cobrarán a los usuarios del crédito por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.
- Fijar periódicamente las tasas y márgenes de redescuento de las operaciones que en cumplimiento de la política de crédito definida por la Comisión, deba ejecutar Finagro.
- Determinar las condiciones económicas de los beneficiarios, la cuantía individual de los créditos susceptibles de garantía, la cobertura de la garantía, el valor de las comisiones que se cobrarán a todos los usuarios de crédito y la reglamentación que asegure la operatividad del Fondo Agropecuario de Garantías - FAG.
- Definir las líneas de crédito que otorgarán las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, y las instituciones bancarias y financieras debidamente autorizadas por la Superintendencia Financiera, y definir los bienes y servicios que podrán financiarse con cada una de las líneas de crédito.



Que de conformidad con el artículo 11 de la Ley 69 de 1993, el Fondo Agropecuario de Garantías podrá contar con recursos provenientes de donaciones y aporte públicos y privados, nacionales o internacionales, con el fin de asegurar el cumplimiento de los fines señalados en la ley de su creación y en la misma Ley 69 de 1993.

Que la Ley 101 de 1993, "Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero", dispuso en su artículo 27 que el Fondo Agropecuario de Garantías también podrá respaldar los créditos otorgados por las demás instituciones bancarias, financieras, fiduciarias y cooperativas, debidamente autorizadas por la Superintendencia Financiera para otorgar créditos con destino al sector agropecuario.

Que el artículo 74 de la Ley 633 de 2000 dispuso que el FAG podrá otorgar garantía a los proyectos agropecuarios, de acuerdo con el reglamento que para tal fin expida la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Que el artículo 21 de la Ley 1151 de 2007 (Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010), cuya vigencia fue prorrogada por el artículo 276 de la Ley 1450 de 2011 (Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014), dispuso que FINAGRO continuará administrando el FAG, como fondo especializado para garantizar los créditos que se otorguen dentro del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario y Rural.

Que un proyecto de esta resolución estuvo previamente disponible para comentarios de las partes interesadas en la página de Internet de FINAGRO, y

Que FINAGRO, como Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, presentó ante los miembros la Justificación Técnica y Jurídica de la presente Resolución, la cual fue discutida en la reunión llevada a cabo el 16 de mayo de 2012.

## RESUELVE:

### CAPÍTULO I – LÍNEA ESPECIAL DE CRÉDITO

**ARTÍCULO 1°.-** Créase una Línea Especial de Crédito para financiar la recuperación de la actividad productiva de los Pequeños Productores agropecuarios y Medianos Especiales, en forma individual o esquemas asociativos compuestos exclusivamente por estos tipos de productores, afectados por el Fenómeno de La Niña 2011 – 2012, en las condiciones especiales establecidas en la presente Resolución.

La condición de productor agropecuario afectado por el Fenómeno de La Niña 2011 – 2012, afectados entre el 1 de septiembre y el 10 de diciembre de 2011, se acreditará según certificación de afectación que defina la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres en Colombia - UNGRD. Si la Junta Directiva del Fondo Nacional de Calamidades extiende los periodos de afectación, la población afectada con posterioridad al 10 de diciembre de 2011 podrá acceder a los programas objeto de esta resolución. Corresponderá exclusivamente a los intermediarios financieros, bajo sus propios controles, verificar la acreditación de este requisito.

206

**PARÁGRAFO:** Para los efectos de esta resolución se entiende por mediano productor especial aquel distinto a Pequeño Productor, cuyos activos totales sean inferiores o iguales al equivalente a DOS MIL QUINIENTOS (2500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento de la solicitud de crédito.

**ARTÍCULO 2º.- SUBSIDIO A LA TASA DE INTERÉS.** Esta Línea Especial de Crédito contará con un subsidio a la tasa de interés a favor de los beneficiarios de crédito mencionados en la presente Resolución, que se cancelará al intermediario financiero en la forma y periodicidad que adelante se indica, y se pagará con cargo a los recursos que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres en Colombia – UNGRD y/o el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, destinen para el desarrollo de esta línea especial de crédito.

**ARTÍCULO 3º.- CONDICIONES FINANCIERAS Y ACTIVIDADES FINANCIABLES:** Las actividades financiables y las condiciones financieras de los créditos que se concedan con cargo a esta línea especial serán las siguientes:

### **3.1. Condiciones financieras**

Sin perjuicio de las condiciones especiales según el tipo de actividad financiable, las siguientes serán las condiciones financieras de los créditos objeto de esta Línea Especial:

- 3.1.1. Tasa de interés: La tasa de interés para los beneficiarios de esta línea de crédito será el DTF e.a. disminuido en dos puntos porcentuales (DTF e.a. -2%) para Pequeños Productores, del DTF e.a. adicionado en un punto porcentual (DTF e.a. + 1%) para los Medianos Productores Especiales.
- 3.1.2. La amortización podrá ser por cualquier modalidad vencida sin superar la anual.
- 3.1.3. El margen de redescuento será hasta del 100% del valor del crédito.
- 3.1.4. La tasa de redescuento será del DTF e.a. disminuida en tres punto cinco puntos porcentuales anuales (DTF e.a. -3.5%) para créditos a pequeños productores, y del DTF e.a. adicionado en un punto porcentual (DTF e.a. + 1%) para créditos a Medianos Especiales.
- 3.1.5. FINAGRO compensará al intermediario financiero hasta siete puntos porcentuales efectivos anuales (7% e. a.) sobre los saldos a capital, durante la vigencia de los créditos a Pequeños Productores del respectivo redescuento, con los recursos del programa. Para los créditos a Medianos Productores Especiales, se compensará al intermediario financiero hasta seis puntos porcentuales efectivos anuales (6% e. a.) sobre los saldos a capital durante la vigencia de los redescuentos respectivos.

### **3.2. Actividades financiables**

**3.2.1. Siembra y resiembra de cultivos de corto y mediano rendimiento, sostenimiento de cultivos de mediano y tardío rendimiento, sostenimiento de producción pecuaria, avícola y acuícola, sostenimiento de finca de economía campesina y comercialización de productos agropecuarios:**

- 3.2.1.1. Para siembra de cultivos de ciclo corto, sostenimiento de cultivos de mediano rendimiento, y sostenimiento de actividad pecuaria, avícola y acuícola, sostenimiento de finca de economía campesina, y

comercialización de productos agropecuarios, el plazo total podrá ser de hasta dos (2) años, y se podrá contemplar un (1) año de periodo de gracia. Para siembra de cultivos de mediano rendimiento el plazo total podrá ser de hasta cinco (5) años, y se podrán contemplar dos (2) años de periodos de gracia. Para sostenimiento de cultivos de tardío rendimiento, el plazo total podrá ser de hasta tres (3) años, y se podrán contemplar dos (2) años de periodo de gracia.

- 3.2.1.2. Cobertura de financiación hasta el 100% de los costos directos, sin superar la financiación máxima por hectárea vigente para aquellos cultivos que la tengan definida en el Manual de Servicios de FINAGRO.
- 3.2.1.3. En el caso de créditos para sostenimiento de finca de economía campesina, el valor máximo a financiar para pequeños productores será de \$10.000.000.00 y para medianos productores de \$50.000.000.00.
- 3.2.1.4. En el caso de créditos para comercialización de productos agropecuarios, el valor máximo a financiar para pequeños productores será de \$20.000.000.00 y para medianos productores de \$50.000.000.00.

**3.2.2. Recuperación de pastos y forrajes (renovación de praderas) y retención de vientres:**

- 3.2.2.1. Para recuperación de pastos y forrajes el plazo total podrá ser de de hasta tres (3) años y se podrá contemplar un (1) año de gracia. En el caso de retención de vientres el plazo total será de hasta cinco (5) años y se podrá contemplar un (1) año de gracia.
- 3.2.2.2. Cobertura de financiación: para recuperación de pastos y forrajes hasta el 100% de los costos directos, y en el caso de retención de vientres la financiación máxima establecida por unidad que se encuentre vigente en el Manual de Servicios de FINAGRO.

**3.2.3. Pago de pasivos financieros y no financieros asociados directamente a la actividad productiva agropecuaria:**

- 3.2.3.1. El plazo total podrá ser de hasta dos (2) años, y se podrá contemplar un (1) año de periodo de gracia.
- 3.2.3.2. En el caso de Medianos Productores Especiales el valor máximo a financiar será la suma de \$50.000.000.00.
- 3.2.3.3. Cobertura de financiación hasta el 100% de la deuda certificada por el tercero o por el intermediario financiero.
- 3.2.3.4. Los pasivos no financieros deberán estar debidamente soportados, y tener una fecha de causación anterior al 1 de septiembre de 2011.

**3.2.4. Siembra y Renovación de cultivos de tardío rendimiento, recuperación de infraestructura productiva y/o obras de adecuación, adquisición de maquinaria y equipos, o corte de pastos y forrajes para suministro fresco al ganado, y la dotación o reparación de infraestructura para transformación primaria por parte de productores agropecuarios**

- 3.2.4.1. El plazo del crédito y la periodicidad de pago de los intereses se podrá acordar entre el intermediario financiero y el beneficiario, por cualquier modalidad vencida sin superar la anualidad, de conformidad con el ciclo productivo y el flujo de ingresos y egresos de la actividad productiva financiada.
- 3.2.4.2. Cobertura de financiación: hasta el 100% de los costos directos, y en el

9/16

caso de maquinaria y/o implementos hasta el 100% del valor de los mismos.

#### **ARTÍCULO 4º.- OPERATIVIDAD:**

- 4.1. El monto máximo para los créditos por beneficiario no podrá superar la suma de MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000'000.000.00), sin importar el número de desembolsos. Cada beneficiario podrá obtener máximo un crédito bajo esta línea, independientemente del número de desembolsos. En operaciones con más de un desembolso, se requiere que el intermediario financiero simultáneamente con el redescuento del primer desembolso solicite la reserva de recursos para los siguientes desembolsos.
- 4.2. Los créditos objeto de la presente Resolución serán financiados exclusivamente con recursos de redescuento de FINAGRO y no serán sometidos a calificación previa de FINAGRO independientemente de su valor. En todo caso, la verificación de la viabilidad técnica, financiera y ambiental de los proyectos será responsabilidad de los intermediarios financieros.
- 4.3. Los proyectos financiados con esta Línea de Crédito con tasa subsidiada no tendrán acceso al Incentivo a la Capitalización Rural – ICR.
- 4.4. En los créditos a pequeños productores, la tasa de interés no podrá ser negativa.

#### **CAPÍTULO II – FAG ESPECIAL PEQUEÑOS RECUPERACIÓN**

**ARTÍCULO 5º.- OBJETO:** El Fondo Agropecuario de Garantías – FAG, a través de una cuenta especial que se denominará FAG Especial Pequeños Recuperación, otorgará garantías para los créditos otorgados a Pequeños Productores en desarrollo de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 6º.- RECURSOS:** Para garantizar los créditos que trata esta Resolución, se creará una cuenta especial dentro del FAG, denominada FAG Especial Pequeños Recuperación, que será manejada de manera independiente del FAG, tanto financiera como patrimonialmente, con los recursos que destinen la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres en Colombia – UNGRD y/o el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

**PARÁGRAFO:** El Gobierno Nacional destinará recursos adicionales al FAG Especial de Recuperación objeto de esta Resolución si los recursos son insuficientes para cubrir los siniestros presentados. Para el efecto, Finagro informará al Gobierno Nacional de las necesidades de recursos adicionales.

**ARTÍCULO 7º.- LÍMITE GLOBAL DE GARANTÍAS:** Con los recursos del FAG Especial de Recuperación objeto de esta Resolución, se otorgarán garantías hasta tanto el saldo vigente de las mismas no exceda de dos (2) veces el valor de los aportes a la cuenta especial.

**ARTÍCULO 8º.- COBERTURA Y COMISIONES:** El FAG Especial Pequeños

926

Recuperación otorgará garantías a los intermediarios financieros con cobertura hasta del 100% y la comisión de garantía será del 0.75% anual anticipado sobre el saldo del crédito.

**ARTÍCULO 9°- NORMATIVIDAD APLICABLE:** En los aspectos no contemplados en ésta Resolución, el FAG Especial Pequeños Recuperación se regirá por lo dispuesto en la normatividad vigente del FAG.

### **CAPÍTULO III – DISPOSICIONES COMUNES**

**ARTÍCULO 10°.-** La implementación de ésta Resolución estará condicionada a la suscripción de un convenio entre la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres en Colombia – UNGRD y/o el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y FINAGRO, en el cual se determinará el monto de los recursos asignados a los respectivos instrumentos, la forma en que FINAGRO los distribuirá y los demás aspectos operativos.

Las instancias del referido convenio podrán acordar limitaciones en el monto máximo de crédito y la distribución de los recursos por tipo de productor, producto, estado de la obligación, subsector o sector, los cuales deberán ser incluidos en la reglamentación que FINAGRO expida para el efecto.

**ARTÍCULO 11°.-** Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por otras disposiciones, cuando se acredite en cualquier forma que una persona accedió irregularmente a los beneficios de esta Resolución, perderá automática y retroactivamente el subsidio de tasa de interés y los beneficios de plazo aquí previstos.

**ARTÍCULO 12° - MEDIDAS PARA PRODUCTORES AFECTADOS QUE NO PUEDEN ACCEDER A LA LÍNEA ESPECIAL DE CRÉDITO:** Los productores agropecuarios afectados por el Fenómeno de La Niña 2011 – 2012, que no puedan acceder a los beneficios de esta resolución en consideración a sus activos, podrán acceder a las siguientes condiciones especiales para la normalización de créditos otorgados en condiciones FINAGRO para créditos que se encontraran al día al 1 de septiembre de 2011 o se hubieran sido otorgados con posterioridad a dicha fecha:

- a) Tasa de Redescuento: Para créditos redescontados se mantiene la tasa de redescuento del crédito a reestructurar.
- b) Tasa de Interés: Los intermediarios podrán mantener la tasa de interés del crédito a reestructurar o ajustarla dentro de las tasas máximas vigentes para créditos en condiciones FINAGRO dependiendo el tipo de productor.
- c) Margen de redescuento: El margen de redescuento podrá ser de hasta el ciento por ciento (100%).
- d) Plazo: Para créditos de capital de trabajo el plazo máximo para el pago del crédito podrá ser hasta cinco (5) años y se podrán contemplar periodos de gracia a juicio de los intermediarios financieros, modificando la periodicidad de pago de intereses y el plan de pagos del capital.

Para los efectos de esta Resolución se entiende por Normalización de Cartera todo

Op/6

arreglo tendiente a mejorar la tasa, ampliar los plazos, modificar la periodicidad de pago de intereses y los planes de amortización a capital, de créditos otorgados a los productores agropecuarios por los intermediarios financieros en condiciones FINAGRO, bien sea con recursos de redescuento o recursos propios de los intermediarios financieros.

En el caso de créditos que hayan sido otorgados a través de líneas con tasa de interés subsidiada, como la ampliación de plazo y/o periodo de gracia y el mantenimiento del valor de subsidio de tasa asignado inicialmente, conllevan una disminución en los puntos de subsidio respectivos, los intermediarios financieros podrán ajustar, dentro de los límites antes referidos, la tasa de interés en los puntos necesarios requeridos para conservar el margen de intermediación de la operación original.

Los créditos vigentes y que se encuentren vencidos se pueden consolidar en una nueva operación que incluya los saldos a capital más los intereses corrientes causados pendientes de pago y los intereses de mora hasta de un (1) año. Los créditos vigentes no vencidos pueden consolidarse en una nueva operación, que incluya los saldos a capital más los intereses corrientes causados pendientes de pago.

**ARTÍCULO 13°.-** Autorízase a FINAGRO para reglamentar y adoptar los procedimientos y medidas necesarias para el desarrollo de la presente Resolución y para adelantar el control de inversiones y seguimiento aleatorio y selectivo de los proyectos financiados.

**ARTÍCULO 14°.-** La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá, a los dieciséis (16) días del mes de mayo de dos mil doce (2012).



JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR  
Presidente



ANDRÉS PARIAS GARZÓN  
Secretario